



EXP. N.º 01725-2024-PA/TC  
JUNÍN  
MIGUEL ÁNGEL FIGUEROA  
BALDEÓN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Figueroa Baldeón contra la resolución de foja 441, de fecha 8 de abril de 2024, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El actor, con fecha 6 de octubre de 2022, interpuso demanda de amparo contra Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros SA<sup>1</sup> con el fin de que se le otorgue pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso. Alega que, como consecuencia de haber laborado en la actividad minera, padece de la enfermedad profesional de neumoconiosis.

Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros SA dedujo excepción de cosa juzgada y contestó la demanda<sup>2</sup>, solicitó que se declare improcedente o infundada por considerar que el actor no cumplió con presentar su historia clínica a fin de sustentar el cuestionado certificado médico y que de este modo permita verificar la existencia o no de exámenes auxiliares e informes de los especialistas veraces y suficientes. Añade que no se encuentra debidamente acreditado el nexo de causalidad entre la enfermedad alegada y las labores realizadas.

El Primer Juzgado Civil – Sede Central, mediante Resolución 5, de fecha 7 de marzo de 2023<sup>3</sup>, declaró infundada la excepción de cosa juzgada. A través

<sup>1</sup> Foja 1

<sup>2</sup> Foja 37

<sup>3</sup> Foja 270





EXP. N.º 01725-2024-PA/TC  
JUNÍN  
MIGUEL ÁNGEL FIGUEROA  
BALDEÓN

de la Resolución 14, de fecha 6 de setiembre de 2023<sup>4</sup>, declaró improcedente la demanda por considerar que la enfermedad profesional alegada por el recurrente no está debidamente acreditada.

La Sala Superior confirmó la apelada por similar fundamento.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda**

1. El recurrente interpuso demanda de amparo contra la aseguradora Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros SA, con el fin de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, más el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si la parte recurrente cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

### **Análisis de la controversia**

4. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 que es el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep) y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.
5. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los

---

<sup>4</sup> Foja 390



EXP. N.º 01725-2024-PA/TC  
JUNÍN  
MIGUEL ÁNGEL FIGUEROA  
BALDEÓN

beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.

6. Así, en los artículos 18.2.1. y 18.2.2. del mencionado decreto supremo se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior los dos tercios (66.66 %).
7. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
8. Así, en el fundamento 14 de la referida sentencia, se establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.
9. A su vez, este Tribunal ha puntualizado que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, cabe señalar que, por sus características, el Tribunal Constitucional ha considerado, invariablemente, que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por periodos prolongados.
10. Así, en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se ha considerado que el nexo de causalidad entre las



EXP. N.º 01725-2024-PA/TC  
JUNÍN  
MIGUEL ÁNGEL FIGUEROA  
BALDEÓN

condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes han realizado actividades mineras en minas subterráneas o de tajo abierto, *siempre y cuando* el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, ya que la neumoconiosis es una enfermedad irreversible y degenerativa causada por la exposición a polvos minerales esclerógenos.

11. Posterior a ello, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia emitida en el Expediente 01301-2023-PA/TC, publicada en la página del Tribunal Constitucional el 25 de junio de 2024, con carácter de precedente, ha establecido en su fundamento 36, diez (10) reglas relativas para el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846, y pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790. Así, en la Regla Sustancial 1, del mencionado fundamento 36, este Colegiado, señaló que:

**Regla sustancial 1:** Precisando el alcance del precedente establecido en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se establece que **la presunción del nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis-silicosis y la labor del asegurado demandante no solo comprende a los trabajadores que realizaron labor extractiva de minerales y otros materiales en el interior de mina o en mina de tajo abierto, sino también a todo trabajador minero que realizó diversas labores de apoyo a la actividad extractiva en interior de mina o mina de tajo abierto, por un tiempo prolongado.** Asimismo, comprende a los trabajadores mineros que hayan laborado en los centros de producción minera, siderúrgica y metalúrgica, conforme a dispuesto en los decretos supremos 029-89-TR y 354-2020-EF, aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo. (énfasis agregado)

12. Así, en el presente caso, a fin de acreditar que padece la enfermedad profesional que alega padecer, el recurrente adjuntó el Certificado Médico 032-2014 – D.S N.º 166-2005-EF, de fecha 21 de febrero de 2014, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital “Carlos Lanfranco La Hoz” del Ministerio de Salud<sup>5</sup>, donde se diagnosticó que el actor adolece de la enfermedad de neumoconiosis, enfermedad pulmonar intersticial difusa e hiperreactividad de vías aéreas superiores, con un *59 % de menoscabo de su capacidad*. Asimismo, obra

---

<sup>5</sup> Foja 15



EXP. N.º 01725-2024-PA/TC  
JUNÍN  
MIGUEL ÁNGEL FIGUEROA  
BALDEÓN

en autos la historia clínica<sup>6</sup> que sustenta el referido certificado médico.

13. Por otro lado, para acreditar el nexo de causalidad entre las labores y la enfermedad que padece, el demandante presentó los siguientes documentos:
  - a) Certificado de trabajo emitido por la empresa Volcán Compañía Minera SAA<sup>7</sup>, en el que se consigna que el recurrente laboró para su representada desempeñándose como tornero I – superficie, en el área superintendencia de mantenimiento San Cristóbal, desde el 1 de junio de 1987 hasta el 21 de abril de 2022.
  - b) Perfil ocupacional de la empresa Volcán Compañía Minera SAA<sup>8</sup>, donde se indica que laboró como tornero I durante 34 años, 10 meses y 20 días, expuesto a polvos, ruidos, minerales, toxicidad e insalubridad.
14. Así, de lo expuesto en los fundamentos *supra*, este Tribunal advierte que don Miguel Ángel Figueroa Baldeón *realizó labores de apoyo* en la actividad extractiva, por lo tanto, estuvo expuesto a los polvos (de sílice u otros) de los minerales, y que dichas labores las realizó por un espacio prolongado, esto es, 34 años, 10 meses y 20 días, desde el año 1987 hasta el año 2022. Por tanto, este Colegiado estima que se ha cumplido con la presunción del nexo de causalidad establecido en el precedente recaído en el Expediente 01301-2023-PA/TC (Caso Paucara Sotomayor).
15. Por tanto, y de la evaluación conjunta realizada al demandante le corresponde gozar de la prestación estipulada por el SCTR y percibir una pensión de invalidez permanente parcial regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, que define la invalidez permanente parcial como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los 2/3 (66.66 %), la cual deberá ser calculada en relación con el 50 % de la remuneración mensual, entendida esta como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores a la fecha del siniestro, con las pensiones devengadas correspondientes.

---

<sup>6</sup> Fojas 236 a 248

<sup>7</sup> Foja 23

<sup>8</sup> Foja 24



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01725-2024-PA/TC  
JUNÍN  
MIGUEL ÁNGEL FIGUEROA  
BALDEÓN

16. En consecuencia, por haberse determinado la vulneración del derecho pensionario del demandante, se debe ordenar a la demandada que le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional al accionante desde el 21 de febrero de 2014, por ser la fecha en que se produjo la contingencia (fundamento 12 *supra*).
17. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
18. En cuanto al pago de los costos procesales, de conformidad con el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional (anterior artículo 56 del Código Procesal Constitucional hoy derogado), la entidad demandada debe asumir dicho concepto, el cual debe ser liquidado en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la parte demandante.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, ordenar a la aseguradora Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros SA que otorgue pensión de invalidez al demandante con arreglo a la Ley 26790, y conforme a los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, dispone el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir desde el 21 de febrero de 2014, más los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**